

# Conceptos básicos del Derecho

Nicolás Biondo

02/06/2016

Los conceptos básicos del derecho son muy importantes, porque no son de aplicación para una rama del derecho, sino para la generalidad del derecho, de ahí que es esencial comprender cada uno de estos llamados 'conceptos básicos'.

- **Conceptos originarios o primitivos:** son aquellos que no necesitan de otros conceptos para definirse.
- **Conceptos derivados:** son aquellos que necesitan de un concepto básico para poder ser conceptualizados debidamente.

Por ejemplo: 'Derecho' que a nosotros nos importa el derecho objetivo: 'Conjunto de normas' y subjetivo 'ciencia'.

Es importante poder conceptualizar lógicamente diversos términos que son de aplicación para todas las ramas del derecho en general. Es importante también realizar un ejercicio de eliminación tanto de ambigüedad como de textura abierta.

1er concepto básico:

## Sanción

"Aplicación coercitiva actual o potencial que consiste en la privación de un bien a otro por una autoridad competente y como consecuencia de una conducta voluntaria." Concepto de sanción.

### A- ACTO COERCITIVO, REAL O POTENCIAL.

La sanción siempre es una consecuencia, para que exista sanción debe haber una conducta antijurídica y esta conducta antijurídica es el que posibilita que tome rodaje este acto coercitivo que como primer elemento es potencial o es real, es decir, que si se sanciona a una persona con la pena de prisión y esta persona se resiste se realiza un acto coercitivo (**real**), pero si la persona acepta y voluntariamente va, el acto coercitivo es **potencial**, porque no se ejerce realmente la coerción.

Los casos más conocidos son los penales, pero nosotros hablamos de derecho en sentido amplio, entonces sanción es mucho más amplia que ir preso, hay sanciones civiles, penales, administrativas, etc.

### B- PRIVACION DE UN BIEN A OTRO

La privación de un bien a otro ¿En qué consiste? Un bien, jurídicamente hablando, es algo a lo que la generalidad de las personas le damos un valor cuantitativo, por ejemplo el patrimonio, la integridad física, la libertad, etc. Entonces una sanción consiste en privar a otro de esos ejemplos.

### C- AUTORIDAD COMPETENTE



Este acto coercitivo debe ser llevado a cabo por una **autoridad competente**, esto implica que hay una diferencia entre un homicidio y una pena de muerte. Tiene que haber una autoridad habilitada por la Constitución, por la ley, legitimada y competente que pueda válidamente aplicar ese acto coercitivo, es decir, coerción sobre una persona, fuerza sobre una persona.

#### D- CONDICIÓN

Esta autoridad competente debe actuar como consecuencia de una conducta previamente realizada voluntariamente por un individuo.

El ejemplo del Ébola: a una persona le agarra involuntariamente Ébola, se le aplica un acto coercitivo y se lo coloca en cuarentena para que no contagie a los demás pobladores, es decir, se le priva de su libertad; y el no llevar a cabo voluntariamente un acto antijurídico, este es un caso en donde se aplica coerción sin acto anti jurídico.

2do concepto básico

#### **Antijuricidad**

Un acto es anti jurídico o delito, cuando las normas jurídicas prevén una sanción en caso de su comisión.

Se comete un acto anti jurídico necesariamente cuando hay una sanción.

Originalmente cuando hablamos de acto anti jurídico, hablamos de todos los precedentes o situaciones anteriores que motivan la aplicación de una sanción; es la condición o antecedente que da origen a una sanción siempre cuando la norma jurídica lo prevea.

Podemos criticar ya, que incluimos en el concepto de delito toda la actividad precedente sea o no realizada por una persona en particular. Por eso mismo, se dijo que el acto anti jurídico es un acto sancionable por autoridad competente, pero solamente en virtud de la conducta de quien realizó el acto, siempre previendo la sanción y siempre previendo que la norma jurídica establece dicha sanción.

Pero...

Acá circunscribimos el concepto de sanción a una sola persona; pero que pasa con los casos de responsabilidad indirecta (cuando una persona debe responder por el acto de otro, por ejemplo un hijo menor que le rompe el vidrio del auto vecino, responde el padre, o los directores de escuelas por los estudiantes en horario de clase, los patronos responden por los actos civiles de sus empleados)

En fin:



Acto anti jurídico es aquél que requiere una conducta de un individuo un allegado a él, que va a ser sancionable de acuerdo al ordenamiento jurídico; esto significa que una persona que no cometió el acto jurídico puede responder por él.

Antijuricidad es estrechamente similar a delito; los doctrinarios del derecho penal son los que mejores describen un delito, y ese concepto ha sido posible aplicarlo también con algunas diferencias a lo que es un delito civil. Hay diversas definiciones de lo que es un delito penal.

Von Bering, doctrinario alemán, que sigue a otro doctrinario Alemán, y dice que: “Delito es una acción típica anti jurídica culpable sometida a una sanción penal y que conlleva a condiciones objetivas de punibilidad”.

Acción: movimiento corporal determinado que ocasiona una consecuencia; pero una acción también puede consistir en una ausencia de un movimiento corporal determinado, cuando ese movimiento era requerido, a esto agregamos, completando el concepto que: “se puede cometer delitos por comisión u omisión” por comisión realizo un movimiento corporal para cometerlo, por omisión en cambio, cuando se deja de realizar un movimiento cuando era necesario realizarlo.

Típica: la tipicidad implica que la acción que se comete debe estar prevista en la ley, debe estar contemplada en la ley; esto elimina determinadas cuestiones que son moralmente reprochables, pero que no son punibles, entonces no son delitos, al no estar descriptas en la ley, no son delito. ‘principio de reserva’.

La tipicidad es totalmente relacionable con el principio de legalidad.

Antijurídica: Para llegar al delito tiene que haber una acción y esta acción tiene que ser típica y la acción debe ser antijurídica de forma global, íntegramente antijurídico, no debe haber eximentes, un ejemplo de eximente es la legítima defensa.

Culpabilidad: ¿Qué significa? La culpabilidad consiste en un elemento psicológico que va a derivar en lo que nosotros conocemos como dolo o como culpa. En el caso del dolo (delito doloso), uno quiere producir ese resultado y quiere que el acto anti jurídico se lleve a cabo. En el caso de la culpa, es cuando se actúa con negligencia o con imprudencia, es cuando no se quiere obtener un resultado dañoso pero uno lo puede prever. Todos somos potenciales comitentes de delitos culposos, porque todos manejamos por ejemplo y muchas veces estamos distraídos con nuestro celular.

Sanción: La mayoría de los penalistas dicen que esta última parte no corresponde al concepto de delito, y nosotros vamos a adherir a ese concepto, porque la sanción es una consecuencia del delito, no una parte del mismo. Von Bering dice que la pena y la sanción integra el delito, pero la mayoría dice lo anterior.

---

3er concepto básico:

## **Responsabilidad**



Alguien que tiene que hacerse cargo de una conducta antijurídica, la responsabilidad implica una concepción directa entre la conducta de un individuo y la sanción. Si un individuo es pasible de ser sancionado, decimos que es responsable; no obstante el término de responsabilidad se da en diferentes ámbitos.

En lo que atañe a las circunstancias específicamente jurídicas, es responsable aquél individuo susceptible de ser sancionado, independientemente que la sanción sea aplicada.

“Una persona es responsable cuando se le puede aplicar sanción, no necesariamente cuando se le aplica”  
Por ejemplo: Yo en virtud de un contrato, le debo dinero a ella, tengo responsabilidad de orden contractual; ahora ella puede reclamármelo o no, el hecho de que ella no me lo reclame, no implica que yo sea o no responsable, sí yo soy objeto de un posible reclamo por parte de ella, y ya por eso solo yo soy responsable.

Aclarado el concepto veremos diferentes sentidos de la palabra:

- **Responsabilidad de acuerdo a un papel, cargo o condición de una persona:**  
Cuando hablamos de responsabilidad en este sentido, un gerente por ejemplo es responsable de las personas que trabajan bajo sus órdenes; “yo soy responsable por la labor que hace una secretaria mía fuera de mi estudio” “El presidente de la nación es responsable de dictar decretos de acuerdo a lo que la constitución le ordena”
- Responsabilidad desde el punto de vista de la causalidad:  
Yo manejaba imprudentemente y ocasioné un choque y por ello soy responsable.  
Entonces desde este sentido se explica la responsabilidad desde la causalidad del hecho.
- Responsabilidad desde el punto de vista de la capacidad de las personas:  
La capacidad como un estado cognositivo de las personas; “yo soy responsable de mis actos” “un demente declarado a juicio no es responsable por sus acciones, entonces acá hablamos de responsabilidad ligando el termino a nuestra capacidad de actuar”
- Responsabilidad como una situación punible:  
“Yo cometí un homicidio y por ende tengo responsabilidad penal y voy a ser penado a prisión o reclusión de 8 a 25 años” “Quien comete un hurto es responsable y va a sufrir las consecuencias de una pena”

Además hay distintos **tipos** de responsabilidad:

- Responsabilidad directa:

Se sanciona a quién comete el acto antijurídico. “Yo mato con dolo o culpa, voy preso” “Yo no le pago lo que le debía a ella, ella me puede reclamar” “Ustedes cometen algún daño en la universidad, y son responsables triplemente, a nivel administrativo les pueden aplicar un sumario, a nivel penal pueden ser responsables por el delito de daño y a nivel civil la UNS les va a reclamar por lo que rompieron”

- Responsabilidad indirecta



Implica que se sancione a una persona distinta de la que cometió el acto antijurídico. Ejemplo: “El patrón es responsable por el acto de un empleado” “El director es responsable por los actos del alumno, en horario de clase” “Nosotros vendemos el auto y no se hace la transferencia y tampoco se hace la denuncia de venta en el registro, el que compro el auto choca y nosotros somos responsables, después podemos tener una acción frente a quien nos compro el auto”

La responsabilidad penal sólo es directa, se puede sancionar penalmente solamente al autor de la conducta.

La responsabilidad indirecta está reservada para situaciones del derecho civil, y también del comercial y administrativo.

- Responsabilidad subjetiva

El sujeto tuvo que querer o prever el resultado. Tuvo que actuar con Dolo o con Culpa en simples palabras. Si no hay dolo o no hay culpa no hay responsabilidad subjetiva tanto desde el punto de vista civil como del punto de vista penal.

- Responsabilidad objetiva

Es cuando se sanciona a una persona que no tuvo ninguna conducta ni dolosa ni culposa, entonces hay una consideración objetiva del resultado sin importar la conducta. “El dueño de un resto-bar responde si un cliente se cae y se quiebra por ejemplo, pero si hay algún factor que se puede prever, que se yo por ejemplo el piso encerado y sin aviso, pero hay casos sin factores y no se debe hacer responsable”.

Generalmente cuando hablamos de responsabilidad directa, hablamos de resp. Subjetiva y cuando hablamos de responsabilidad indirecta hablamos de resp. Objetiva.

Por ejemplo: “Yo compro un auto a una mujer, no hacemos la transferencia, y choco. Yo respondo de manera subjetiva y la mujer de manera objetiva”

4to concepto básico:

### **Deber jurídico**

Deber jurídico, es un concepto que lo asociamos directamente con la responsabilidad. “Soy responsable por tal cosa, por lo tanto tengo el deber jurídico de hacer tal otra”.

**El deber jurídico es todo lo exactamente opuesto a lo anti jurídico, es la conducta opuesta a la conducta anti jurídica.** Nunca decir lo contrario, porque lo contrario por ejemplo de matar es dar vida jaja.



**El hecho de no matar, es el deber jurídico que tenemos respecto de esa acción.** Si yo debo plata tengo el deber jurídico de pagarla, pero ojo, porque tiene que haber un Ordenamiento Jurídico que nos obligue permita o prohíba.

“El que no roba cumple con el deber jurídico de no robar”.

“Si a mí me amenazan porque si no pago me matan, y pago; no cumplo con ningún deber jurídico.”

5to concepto básico

### **Derecho Subjetivo**

Se concibe como una facultad, potestad, aptitud, autorización implícita. Consiste en una relación directa entre el individuo y el derecho objetivo porque un derecho subjetivo no es ni más ni menos, que la situación particular en la que se encuentra una persona con respecto del derecho objetivo.

“Si yo tengo derecho a dar clase (Derecho subjetivo, aptitud, facultad, etc), porque hay un derecho objetivo que me permite a mí gozar de ese derecho, me otorga esa facultad, esa aptitud, etc.”

Entonces SUJETO ----- Derecho Subjetivo -----DERECHO OBJETIVO.

**La forma de ‘llegar’, el vínculo, que tiene el individuo al derecho objetivo, es el derecho subjetivo.**

¿Qué relación hay entonces entre el D. Objetivo, el d. Subjetivo?

El ius naturalismo proclama que los derechos subjetivos son derechos inherentes a las personas que pueden o no estar contemplados en una norma jurídica. Si lo están la situación es perfecta. Si no están contemplados o protegidos por una norma jurídica, deberían estarlo, porque los derechos míos son más importantes que lo que diga una norma, entonces si una norma no dice nada, no importa, yo mi derecho lo tengo.

Por otro lado, el ius positivismo puro establece que un derecho subjetivo tiene que estar identificado en una norma jurídica, y si no lo está, no podríamos hablar de derechos subjetivos desde el punto de vista jurídico, sí desde el punto de vista moral.

¿Qué pasa si un derecho subjetivo no está abalado por una norma? Es un derecho subjetivo moral, que a nosotros no nos interesa, no es jurídico.

Algunos autores dicen que los derechos subjetivos son los jurídicamente protegidos, Ihering un autor alemán por ejemplo. Haya o no un interés por el bien, el derecho siempre va a ser protegido por una norma jurídica.



Diferentes sentidos del derecho subjetivo, diferentes maneras de comprenderlo:

- **Se habla de derecho subjetivo como una conducta no prohibida:**

Vamos a la fuente madre de nuestro ordenamiento jurídico que es la constitución, que dice que todo lo que no está prohibido, está permitido.

- **Cuando media una autorización para realizar esa actividad:**

Por ejemplo yo tengo derecho a construir en 3 plantas porque el código urbano me autoriza.

- **Se concibe al derecho subjetivo como un correlato de una obligación activa:**

Una obligación es un vínculo a través del cual una persona llamada acreedor, puede exigir a otra llamada deudor no se qué, que me pague seguro jaja.

Una obligación activa significa que yo tengo derecho, es decir que puedo reclamar, a que me paguen, a recibir lo que se me debe.

- **Correlato de una obligación pasiva:**

Una obligación pasiva es aquella en la cual el deudor cumple NO haciendo algo. "Si hay un juez que ordena que a partir de las 19 hs una persona deje de martillar o hacer ruidos molestos, el vecino tiene derecho a que esa personas no realice ruidos molestos, y esa persona tiene la **obligación pasiva** de NO hacer ruidos molestos."

- **Derecho subjetivo como derecho procesal:**

Yo primero digo que tengo derecho a que ella me pague, pero si ella no me paga, yo tengo derecho a reclamar a la justicia, entonces se habla de derecho subjetivo como un derecho procesal, un derecho para hacer efectivizar mediante la justicia mis derechos.

- **Derechos políticos**

Derivados de la organización política del país. "Yo tengo derecho a postularme como concejal, tengo derecho a votar desde los 16, y a ejercer cargos públicos desde los 18"

## TEMA DE PARCIAL

6to concepto básico

### Capacidad

Aptitud o habilidad que tenemos para actuar, para desenvolvemos, para desarrollarnos. Ese es el concepto genérico que se le da al término capacidad.



“Yo soy capaz de aguantar 2 minutos sin respirar”

Jurídicamente hablando, la capacidad es la aptitud para regular jurídicamente una conducta propia.

¿Yo puedo comprar una casa? ¿Un nene de 4 años puede comprar o vender? ¿Un demente puede hacerlo?

- **Capacidad de ejercicio:**

Es la facultad para ejercer por sí mismo los actos necesarios para hacer valer los derechos de los que somos titulares.

Todas las personas no pueden actuar por sí mismos en la vida jurídica.

Hay personas que no pueden realizar por sí mismas un acto, por incapacidad total o absoluta de ejercicio como:

- Las **personas por nacer**, es decir, aquellas que han sido concebidas pero aún no nacieron, esta puede ser titular de derechos, pero no puede ejercerlos por sí mismos, se van a afianzar una vez que se desprenda de la vida de su madre, si el embarazo se pierde se retrotrae el proceso y queda como una ‘ficción jurídica’. Si nació, es una persona que jurídicamente existió, de lo contrario no existió.
- Los **menores que aún no llegaron a ser adolescentes (menores de 13 años)**, actúan a través de sus representantes legales que son sus padres, por ausencia, el representante va a ser el ‘tutor’, estos los representan en la vida jurídica.
- **Incapaces declarados por juez**; un juez puede disponer que una persona en virtud de una determinada patología (alteración mental, sordomudez total y analfabetos, etc) no puede ejercer por sí ningún acto. En el caso de alteración mental, se lo puede inhabilitar (determinados actos no puede realizarlos por sí) o declararlo incapaz totalmente, siempre luego de estudios.  
En el caso de los sordomudos totales y analfabetos no pueden comunicarse, por lo tanto se los declara incapaces con el objetivo de que nadie abuse de ellos. Estas declaraciones del juez, son provisionarias, porque la facultad que tiene alterada puede que se soluciones y el juez deberá evaluar y levantar la incapacidad.

**Cuando se viola alguno de los 3 puntos anteriores, el acto es confirmable, es decir, de nulidad relativa, ya que cuando un menor realiza un contrato que no lo debería firmar porque no puede, no puede cancelarse el contrato**

Hay otras personas que pueden llevar a cabo determinados actos que están autorizados por la ley:

- **Incapacidad relativa, por ejemplo tienen los chicos de 13 a 18 años**, ya que por ejemplo a partir de los 14 años se pueden adquirir bienes habidos por el propio trabajo, también se puede estar en juicio

defendiendo un derecho propio, y con autorización ya sea de padre o de juez entre 13 y 18 puede casarse.

#### - **Capacidad de Derecho:**

Es la aptitud de ser titular de Derechos y Deberes jurídicos.

(Son 2 conceptos totalmente opuestos.)

Todos tenemos capacidad de Derecho, salvo las excepciones que la ley dictamine. Hay muchos casos puntuales de incapacidad de derecho, por ejemplo:

- Entre esposos no se pueden celebrar contratos de contenido matrimonial, porque esa relación ya está regida jurídicamente que impide esto, si se divorciaron sí.
- Una persona que decreta o le decretan la quiebra, no puede ni donar ni vender ni permutar, disponer en fin, los bienes.
- Aquellos que pertenecen a una comunidad religiosa, no pueden comprar inmuebles, salvo que se dispongan para su comunidad.
- Un juez no puede ejercer el comercio dentro del territorio de su jurisdicción.

Otro concepto básico.

#### **Competencia**

Es la aptitud para alterar jurídicamente una situación ajena. Se regula jurídicamente una conducta ajena. Así como en la capacidad, por regla se es capaz y por la excepción se es incapaz, en la competencia es al revés, por regla se es incompetente y por excepción se es competente. Esta competencia la da la ley en cada caso particular. Tiene competencia cualquier órgano público que actúa a través de un acto de imperio, no de gestión; porque los organismos públicos actúan con los particulares a través de una relación de subordinación. Ejemplo, “no podemos dar por aprobado Int. Al Derecho por el reglamento bla bla bla que dice que debemos rendir y bla bla bla y seremos calificados por docentes competentes bla bla bla.”

Un individuo para ser competente debe ser autorizado por una norma del mismo orden o superior de las que el sujeto tiene para dictar o hacer valer su competencia, es decir, quien hace una ley, la hace porque hay una ley mínimo que dice que lo puede hacer, y sino más arriba la constitución. Hay distintos tipos de competencia, con relación a los jueces, a las leyes, a los territorios, etc.

Otro concepto básico.



## Persona jurídica

Persona física, en el nuevo código civil, es todo ente con signos característicos de humanidad sin distinción de cualidades o accidentes.

Persona jurídica es todo ente a los que el ordenamiento jurídico le otorga aptitud para adquirir derechos o para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

La persona jurídica no se puede percibir por los sentidos, puede ejercer casi la misma cantidad de derechos que las personas humanas, precisamente porque es el mismo ordenamiento jurídico que les da este poder a estos entes que son abstractos.

La doctrina le busca la vuelta y explica las personas jurídicas, razonando filosóficamente...

Teoría sobre la naturaleza jurídica de las personas jurídicas:

- Teorías negatorias

Las personas jurídicas no deberían existir como tales, porque en definitiva lo que hacen es esconder la realidad, la cual sería por ejemplo un grupo de personas que quieren un objetivo determinado. (Si 2 personas quieren constituir un negocio, ¿por qué constituir una sociedad comercial, si lo pueden hacer por su cuenta?)

- Teoría realista

Establece la aceptación (Duda, faltan unas palabras) que para la realidad es necesaria que su conformación debe ser prevista en el ordenamiento jurídico y su actividad debidamente regulada.

- Teoría de la ficción

Está bien que existan, pero no con la categoría de 'personas', establece una persona jurídica como una ficción legal.

- Teoría de Kelsen

Dice que está bien que existan porque tanto la P. humana como la P jurídica son objetos de imputación de deberes y de derechos. Y se concibe precisamente a la P. jurídica como una creación del derecho y está bien que tenga categoría de persona.

- Teoría que habla de la persona jurídica como una construcción lógica

Construcción lógica implica que la persona jurídica es necesaria, que no importa que sea una ficción, puede ser ficción y tener calidad de persona; que obedece su creación y que finalmente es una creación del derecho; pero considerarla de esta manera es mirar a la persona jurídica desde su funcionalidad, es



decir, cumple una función como por ejemplo englobar un grupo de personas con una finalidad única (sociedad).

¿Qué características tienen las P. Jurídicas?

- Poseen patrimonio propio

El hecho de poseer patrimonio propio implica que hay bienes que no pertenecen a los dueños de la persona jurídica, sino que son propio de la persona jurídica (sociedad anónima por ejemplo); por lo tanto estos para disponer de los mismos tienen que actuar representando (Duda)

- Posee responsabilidad distinta a la de los dueños.

Si yo hago un emprendimiento comercial, puedo hacerlo a través de una sociedad comercial, ésta SRL, SA, etc, va a tener una responsabilidad propia: Todos los actos societarios van a ser respondidos con el capital societario, los socios salvo responsabilidad en casos particulares no van a responder con su patrimonio.

- Actúan a través de representantes

Es decir, que una persona jurídica al ser un ente abstracto sin vida y sin razonamiento, actúa a través de por ejemplo el presidente (Estado), gobernador (provincias), Directorio (Banco Provincia), una SRL actúa a través de los socios gerentes.

- Tienen derechos limitados

Una P. jurídica tiene derechos reservados como los derechos personalísimos (son aquellos propios del ser humano, como la vida la dignidad, el honor, la libertad, etc.) y los derechos de familia (casarse, divorciarse, etc) porque su propia naturaleza abstracta lo impide.

- Autorización del Estado para funcionar

Siempre tiene que haber un órgano estatal que autorice el funcionamiento de las personas jurídicas.

Las **personas jurídicas de derecho público** son:

- Estado Nacional - Provincia - Ciudad Autónoma de Bs. As. - Municipios
- Entidades Autárquicas (Reparticiones, organismos públicos, por ejemplo el Banco Central de la República Argentina, algún ministerio, etc, aquellas que dependen de otro)
- Todo otro organismo que la ley le otorgue carácter de Persona Jurídica de Derecho Público



- Iglesia Católica.
- Potencias extranjeras
- Cualquier organismo internacional a los que los tratados internacionales le otorguen carácter de persona jurídica de Derecho Público.

La persona jurídica de derecho público, actúa en una relación de imperio, como un superior, tiene competencia. A su vez, los particulares actúan frente a ellas con subordinación.

Las personas jurídicas privadas actúan entre ellas en un plano de igualdad, en un plano de coordinación, y son:

- Sociedades civiles y comerciales.
- Simples asociaciones
- Asociaciones
- Fundaciones
- Mutuales
- Cooperativas
- Consorcios de propiedad horizontal.
- Iglesias, confesiones y cultos NO católicos.
- Cualquier supuesto en que la ley le otorgue en el futuro calidad de persona jurídica privada.

